



RESOLUCIÓN No. - 00529
DE 2016
(07 MAR 2016)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1076 de 2015, La Ley 99 de 1993, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, mediante Resolución No. 02192 de fecha 2 de Diciembre de 2015, renueva el Permiso Unificado de Emisiones Atmosférica a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en jurisdicción del Departamento de La Guajira.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente al apoderado de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, el dia 6 de Enero de 2016.

Que mediante oficio de fecha 21 de Enero de 2016 y radicado en CORPOGUAJIRA bajo el No 20163300289052, el Doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 02192 de 2015 "Por la cual se Renueva el Permiso Unificado de Emisiones Atmosférica".

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante memo con Radicado Interno N° 201633001588123 de fecha 12 de Febrero de 2016, remitió Recurso de reposición presentado dentro del término legal por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

2.1.1 *El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:*

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).*

2.1.2. *A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:*

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación personalmente, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

2.1.3. *Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:*

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso. Se da así una autotutela jurídica que

busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causal del mismo acto.

(...)

2.2.6 Como alternativa a este requerimiento, planteamos que para esta área en especial se sustituya la obligación de hacer riego, por la de opciones tipo barreras de baja altura (aprox. 1.50 m), sobre todo considerando que el polvo generado es a nivel de suelo y que puestas estratégicamente estas barreras interceptarían el material erosionado.

2.2.7. En razón de lo expuesto, solicitaremos comedidamente a su Despacho la modificación del literal b del artículo 3º de la Resolución 2192 de 2015, en el sentido que se indica a continuación:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

b) Debe en Puerto Bolívar regar con cierta regularidad con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitados como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas a la banda transportadora y de transferencia del mineral, las cuales generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño y densidad, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias traspasando los límites del pueblo. En el área de Puerto donde se retiró el material de préstamo lateral, la empresa podrá instalar barreras de baja altura, como medida de control".

2.3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL LITERAL E, DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 2192 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015 SOBRE LA DEL CARBÓN SOBRE LA VÍA FÉRREA:

2.3.1. En el literal e) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015 Corpoguajira estableció como obligación recoger el carbón derramado sobre la vía férrea, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

e) Debe proceder con la recolección de todo el carbón que se ha venido derramando desde el cruce de la línea férrea de la vía que va al Parque Eólico Jepirachi y Cabo de la Vela, hasta la garita de acceso y en todos aquellos sitios o cambios vías donde existe carbón en el suelo, al igual que en las áreas cercanas al descargue del mineral en puerto".

2.2 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL B, DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 2192 DE 2015, PARA QUE SE SUSTITUYA LA OBLIGACIÓN DE RIEGO DEL ÁREA DONDE SE REMOVÓ EL MATERIAL DE PRÉSTAMO LATERAL, POR LA INSTALACIÓN DE BARRERAS DE BAJA ALTURA:

2.2.1. En el literal b del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015, Corpoguajira solicitó la inclusión de ciertas áreas en la ruta de riego de Puerto Bolívar, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED -

CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

b) Debe en Puerto Bolívar regar con cierta regularidad con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitados como es el área cercana al cargue de buques, el área donde se extrae el material de construcción del nuevo muelle, las paralelas a las banda transportadora y de transferencia del mineral, las cuales generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño y densidad, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias traspasando los límites del puerto". (Subrayado fuera del texto original).

2.2.2. Sobre el particular cabe indicar que Puerto Bolívar cuenta con un plan de riego diseñado para humectar las vías y áreas clave de generación de material particulado que pueda entrar en suspensión por el paso de equipos y maquinarias.

2.2.3. En condiciones normales, la ruta de riego se realiza con dos carrotanques de 3.000 galones de capacidad cada uno. Durante las particularmente críticas condiciones climáticas experimentadas sobre todo en el segundo semestre del año 2015, se contrató entre los meses de junio y diciembre de 2015 un tercer tanquero adicional para reforzar los controles. Cada uno de los carrotanques riega en promedio unos 400.000 galones mensuales de agua de mar.

2.2.4. El área de donde se retiró el material de préstamo lateral con el que se conformó parte del causeway, no se incluyó dentro del diseño de la ruta de riego por considerarse un área de poco aporte de material particulado, al no haber dentro de ella tránsito de equipos o maquinaria.

2.2.5. Además Cerrejón considera inviable incluir esta zona en la ruta de riego pues la irregularidad propia de un terreno tan pedregoso hace imposible el acceso y tránsito de carrotanques. Para poder hacer transitables un área tan grande como ésta (aproximadamente 10 hectáreas), la cantidad de semanas de trabajo de maquinaria pesada (tractores y motoniveladora) y los volúmenes de material que habría que mover, tendrían un efecto contrario al deseado, por la gran cantidad de material particulado que entraría en suspensión durante esta tarea.

2.2.6. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el primer hecho objeto del requerimiento es una actividad que se ejecuta continuamente, se solicitará a la Corporación que se modifique del literal e) del artículo 3º específicamente dicho requerimiento.

2.3.4. Respecto a la segunda parte del requerimiento en la que se indica que Cerrejón debe proceder con la recolección de todo el carbón que se ha venido derramando en todos aquellos sitios o cambiavías donde existe carbón en el suelo, al igual que en las áreas cercanas al descargue del mineral en puerto, a continuación presentaremos ante la Corporación los argumentos por los cuales consideramos oportuno solicitar a Corpoguajira la modificación de este literal e), con el fin de que se pueda precisar que Cerrejón deberá continuar realizando el Plan de Limpieza, sobre aquellos derrames de carbón en los cuales sea posible su recolección (con una altura mayor a 1" sobre el balasto) y que puedan representar algún riesgo de afectación ambiental por la acción eólica o hidrática.

2.3.5. En primer lugar es importante precisar a la Corporación que Cerrejón ejecuta de manera constante un Plan de Limpieza a través del cual recolecta el carbón en los sitios donde ocurren los derrames, en los cuales sea posible su recolección, esto es cuando se trata de derrames de carbón con una altura mayor a 1" sobre el balasto y que puedan representar un riesgo de afectación ambiental por la acción eólica o hidrática sobre algún recurso natural cercano a la vía férrea tal como jagüeyes, arroyos, etc.

2.3.6. Actualmente, se está ejecutando el plan de limpieza de carbón en los siguientes sitios:

a. Limpieza periódica de carbón en los cambiavías de las localidades 20 (km 144,6) hasta casa blanca (km 143,8). Esta actividad se realiza con equipos de Cerrejón y personal contratista de PBV.

EP - 00529

b. Limpieza mensual de carbón en los cambiavías de las localidades 21 y 22 (línea de entrada y salida PBV). Esta actividad también se realiza manualmente con personal de Cerrejón contratista de PBV.

c. Limpieza del lazo de descargue (loop) se programa periódicamente y se realiza con Personal de Cerrejón y contratista.

d. Limpieza de carbón desde el Paso a Nivel del km 128,4 hasta el cambiavía del km 129,2. Esta actividad se programa según condición y se realiza manualmente con Personal de Cerrejón y contratista.

2.3.7. Dado que Cerrejón ya se encuentra adelantando este Plan de Limpieza, nos permitiremos solicitar a la Corporación la modificación del literal e) para que dicho requerimiento pueda ser articulado con el Plan de Limpieza actualmente en ejecución. En este sentido se solicitará que se aclare que Cerrejón deberá continuar con el Plan de Limpieza, en aquellos lugares en los cuales sea posible su recolección, esto es cuando se trata de derrames de carbón con una altura mayor a 1" sobre el balasto y que puedan representar un riesgo de afectación ambiental por la acción eólica o hídrica sobre algún recurso natural cercano a la vía férrea tal como jagüeyes, arroyos, etc.

2.3.8. En razón de lo expuesto, solicitaremos comedidamente a su Despacho la modificación del literal e) del artículo 3º de la Resolución 2192 de 2015, en el sentido que se propone a continuación:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

e) Cerrejón debe continuar con el Plan de Limpieza en la línea férrea, en aquellos lugares en los cuales sea posible su recolección, esto es cuando se trata de derrames de carbón con una altura mayor a 1" sobre el balasto y que puedan generar el riesgo de afectación ambiental por la acción eólica o hídrica sobre algún recurso natural cercano a la vía férrea tal como (agujeys, arroyos, etc. Especialmente en el tramo entre Parque Eólico Jepirachi y Cabo de la Vela, hasta la garita de acceso de Puerto Bolívar".

2.3.9. Con el ánimo de demostrar el cumplimiento de la ejecución del Plan de Limpieza sobre la vía Férrea, Cerrejón reportará semestralmente a la Corporación a través de informes la recolección del carbón derramado.

2.4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL F, DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2192 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE LA UTILIZACIÓN DE ÁREAS DE RETROLLENADO PARA DISPOSICIÓN DE MATERIAL ESTÉRIL SE REALIZARÁ UNA VEZ SE ALCANCEN LOS NIVELES FINALES DE LOS TAJOS:

2.4.1. Dentro del literal f del artículo 3 de la Resolución 02192 de 2015, Corpoguajira incluyó la obligación de continuar realizando actividades de disposición de estéril en retrollenado en los tajos Tabaco, La Puente, 831, Patilla y Oreganal 1 como estrategia de control de emisiones de material particulado, así:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED — CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

f) Debe continuar con los retrollenados en los Tajo Tabaco-La Puente, Tajo 831 Tajo Patilla y Orellana/ 1, ya que es una excelente estrategia de control de material particulado. Es decir utilizar más estos sitios o áreas para la disposición del material estéril, en vez de los botaderos de superficies, ya que en éstos por el tránsito y el volcamiento del material, se genera mayor cantidad

de material fino, que sale del perímetro de la mina y llega a las poblaciones de influencia directa y además se dejará menos huecos al final de la vida útil de la minería" (Subrayado fuera del texto original).

2.4.2. Sobre el particular cabe indicar que el proceso de retrollenado es una práctica minera continua y una obligación legal de Cerrejón establecida su Plan de Manejo Ambiental.

2.4.3 De esta manera, solamente cuando un tajo de explotación llega a su nivel final, es cuando se adelantan las operaciones de retrollenado en esta área, disponiendo allí de forma planeada, el material estéril que se saca de los niveles de explotación de dicho tajo (pit) que se encuentran activos.

2.4.4. Que la selección de las áreas de retrollenado esté condicionada a que el tajo ya se encuentre en su nivel final, es una práctica común en la industria minera, cuyo principal objetivo es no esterilizar las reservas mineras, por cuanto se debe evitar realizar un retrollenado prematuro que pueda inutilizar áreas mineras que son económicamente explotables que, en su gran mayoría, pertenecen al Estado colombiano.

2.4.5. Se entiende que existe un retrollenado prematuro cuando se realizan retrollenados en tajos que no han alcanzado su nivel final de explotación, esterilizando así las reservas de carbón que son cubiertas por el retrollenado y generando por ende incumplimientos contractuales para Cerrejón frente al dueño del recurso minero.

2.4.6. Actualmente en la operación minera de Cerrejón se encuentran activos retrollenados en los tajos La Puente, Tabaco, EWP y Patilla, por cuanto estas zonas que ya han alcanzado sus niveles finales de explotación.

2.4.7. Por otro lado las áreas intervenidas de los tajos 831 y Oreganal 1 no han llegado a sus niveles finales, por lo tanto estos tajos aún no se encuentran aptos para realizar retrollenado en ellos.

2.4.8. Iniciar cualquier proceso de retrollenado prematuro, es decir en un área que no alcanza aún sus niveles finales, implica no solo esterilizar las reservas de carbón, sino también conllevaría a que en el largo plazo sea necesario remover nuevamente ese material con las consecuentes emisiones de material particulado.

2.4.9. En este orden de ideas, cuando la Corporación en el permiso de emisiones impone a Cerrejón la obligación de realizar el retrollenado en los tajos 831 y Oreganal 1, estaría comandando a la empresa a adelantar un retrollenado prematuro, con los perjuicios que ello derivaría no sólo para la empresa sino para el país, al disminuir sus reservas mineras, desconociendo las secuencias y planes mineros que fueron aprobadas tanto por la Agencia Nacional Minera como por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA dentro del Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón.

2.4.10. En razón de lo expuesto, solicitaremos comedidamente a su Despacho la modificación del literal f del artículo 30 de la Resolución 2192 de 2015, para que se precise que la actividad de retrollenado se debe realizar en tajos que hayan alcanzado sus niveles finales de explotación, como se indica a continuación:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED — CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

t) Debe continuar con la estrategia de retrollenado de las áreas de tajos en aquellos que hayan alcanzado sus niveles finales de explotación, con el objetivo de continuar utilizando estos sitios o áreas para la disposición del material estéril, a fin de disminuir los volúmenes a disponer en los botaderos de superficie".

2.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL J, DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2192 DE 2015, CON EL OBJETO DE QUE SE MODIFIQUE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER INACTIVOS LOS BOTADEROS QUE ESTÁN CERCANOS A LAS POBLACIONES DE LAS CASITAS, BARRANCAS, PAPAYAL Y PROVINCIAL DURANTE LA ÉPOCA SECA, Y EN SU LUGAR SE ESTABLEZCA QUE CERREJÓN DEBERÁ CONTINUAR EVALUANDO LOS PLANES MINEROS A TRAVÉS DEL MODELO DE DISPERSIÓN ATMOSFÉRICA A FIN DE ESTABLECER UNA CONFIGURACIÓN DE BOTADEROS QUE PERMITA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS NIVELES NORMATIVOS DE MATERIAL PARTICULADO EN LAS COMUNIDADES VECINAS:

2.5.1. Obligación que se recurre:

2.5.1.1. En el literal j del artículo 3 de la Resolución 02192 de 2015 Corpoguajira estableció como obligación la de no utilizar los botaderos que están cercanos a las poblaciones de Las Casitas, Barrancas, Papaya y Provincial durante la época seca, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED — CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

J) Mientras continúe la época seca, debe mantener inactivo aquellos botaderos que están cercanos a las poblaciones de Las Casitas, Barrancas, Papaya y Provincial. La anterior recomendación la estamos haciendo en virtud que algunos sitios de disposición de estéril, tiene influencia directa sobre las poblaciones mencionadas, ya que están a escasos 5 kilómetros y los resultados de calidad del aire de nuestro SVCA así lo indican (...)" (Subrayado fuera del texto original)

El plan de uso de botaderos implementado por Cerrejón es el resultado de un análisis técnico en planeación minera y modelación de calidad del aire:

2.5.2.1. Al respecto es de resaltar que la gestión de la calidad del aire en Cerrejón comienza desde la planeación de toda la operación minera, que incluye en su plan de botaderos, las actividades de descarga de estéril en los botaderos de Zona Centro.

2.5.2.2. Esta planeación tiene en cuenta la estimación de las emisiones de material particulado determinada mediante el uso de modelos matemáticos de dispersión atmosférica calibrados, con los que se evalúa el impacto que estas actividades van a tener sobre la calidad del aire de las comunidades vecinas, y a partir de allí establecer las medidas de control requeridas.

2.5.2.3. Por tanto, el plan de uso de botaderos es el resultado de un análisis técnico en planeación minera y modelación de calidad del aire, que permiten definir la configuración de los botaderos asegurando que se mitigue el impacto sobre la calidad del aire en las comunidades del área de influencia.

2.5.2.4. De esta manera, a partir de las evaluaciones realizadas con el modelo de dispersión de material particulado se determina si una configuración particular de un botadero puede generar un significativo efecto sobre los resultados de calidad del aire en una estación y en el conjunto de las fuentes de emisión de la operación minera se podrían presentar excedencias a los límites establecidos por la norma colombiana, indicativos de afectación.

2.5.2.5. De acuerdo con lo anterior, las medidas voluntarias que Cerrejón ha adoptado para reducir los niveles de concentración de material particulado, entre ellas la de mantener inactivos temporalmente algunos botaderos, ha respondido a criterios objetivos derivados de los resultados del modelo de dispersión, y no guiados por el criterio de distancia entre las poblaciones y la operación minera porque este criterio de distancia

sería limitado, pues no contempla los fenómenos de transporte del material particulado asociados a las condiciones de la atmósfera y la topografía de la zona, así como los aportes de otras fuentes de emisión.

2.5.3. La obligación impuesta por la Corporación podría generar mayores impactos sobre la calidad del aire:

2.5.3.1. Sobre la obligación impuesta por Corpoguajira en el literal j) del artículo 3º es importante indicar que suspender las operaciones en los botaderos que se encuentran cerca a las poblaciones de Barrancas, Las Casitas, Papayal y Provincial, implica necesariamente la suspensión de todos los botaderos asociados a los tajos Patilla, Tajo 100 y Oreganal.

2.5.3.2. Esta suspensión de la operación de los botaderos es contraproducente, no solo desde el punto de vista operativo sino también ambiental, ya que se podría generar un incremento en las emisiones de material particulado, incluso en las mencionadas comunidades, debido al aumento de los volúmenes de estéril que tendrían que ser descargados en otra área y por el necesario incremento de las distancias por las que se debe transportar el material estéril, con el consecuente mayor impacto sobre la calidad del aire, toda vez que el tránsito de equipos mineros en las vías de acarreo constituyen la mayor fuente de emisión de las actividades mineras (entre el 50 y 65% del polvo total generado proviene de las vías).

2.5.4. No se considera viable que dentro del permiso de emisiones se ordene suspender las operación de botaderos de Cerrejón, aunque sea temporalmente, cuando esta medida extrema ni siquiera está prevista para zonas declaradas como áreas-fuente de contaminación:

2.5.4.1. En primer lugar cabe indicar que de acuerdo con la normatividad ambiental vigente la orden de suspensión temporal sobre las operaciones industriales existentes son la última ratio en materia de control de la contaminación del aire, solo aplicable cuando se presentan estados excepcionales² de contaminación atmosférica (prevención, alerta o emergencia).

2.5.4.2. Con fundamento en las disposiciones del ordenamiento ambiental colombiano se puede establecer que ni siquiera para las áreas-fuente de contaminación³ que han sido declaradas como tal (Ej. Cesar, Bogotá), se ha previsto la posibilidad de ordenar la suspensión del funcionamiento de las operaciones existentes, ya que como se expuso precedentemente, el uso de este tipo de restricciones temporales se ha limitado a los estados excepcionales de contaminación atmosférica, conocidos en Colombia como niveles de prevención, alerta o emergencia.

2.5.4.3. Dado que en el área del Complejo Carbonífero de Cerrejón y en la zona geográfica donde se encuentran ubicados Provincial, Las Casitas, Barrancas o Papayal, nunca se ha presentado una concentración de contaminantes de aire que requiera la declaratoria de un estado excepcional de calidad de aire (nivel prevención, alerta o emergencia), consideramos inaplicable esta obligación del permiso con la que se pretende imponer una orden de suspensión al funcionamiento de alguno de los botaderos que hacen parte de las operaciones de Cerrejón, por cuanto sería desproporcionado que se decretara una medida restrictiva solo prevista para un estado excepcional de calidad del aire, cuando en el presente caso nunca se ha presentado en el área de influencia un evento de esa categoría.

2.5.4.4. Con fundamento en lo anterior se solicitará a la Corporación la modificación del literal j) del artículo 3º de la Resolución 02192 que aquí se recurre, para que se suprima la orden de suspensión temporal de alguno de los botaderos de Cerrejón, toda vez que existen otros mecanismos para mantener el cumplimiento normativo que busca la Corporación, y que ya han sido implementados por Cerrejón con buenos resultados, por lo cual se propondrá que esta obligación se sustituya por la que se presenta en el numeral 2.5.6.

2.5.5. La obligación de inactividad de los botaderos se traduce en una orden de suspensión temporal de actividades por fuera del marco legal establecido por la Ley 1333 de 2009:

2.5.5.1. Si se mantiene en el permiso la obligación de inactividad temporal de los botaderos de

Cerrejón, se estaría imponiendo una medida preventiva (suspensión temporal), que no se encuadra dentro de la Ley 1333 de 2009 (Ley Sancionatoria Ambiental), ya que no existen los fundamentos técnicos ni jurídicos para que Cerrejón sea objeto de una medida de este tipo.

2.5.5.2. Es importante precisar que en el concepto técnico que sustenta la Resolución 02192, Corpoguajira reconoce que la empresa ha efectuado grandes esfuerzos, que han conllevado a que las concentraciones de contaminantes hayan registrado disminuciones significativas, entre otras cosas, debido a las estrategias de control adicionales implementadas por Cerrejón.

2.5.5.3. De esta forma consideramos que Cerrejón ha desarrollado importantes estrategias de control de emisiones que han resultado efectivas, por lo cual no debe ser objeto de una orden de suspensión temporal de actividades de alguno de sus botaderos.

2.5.5.4. Con fundamento en lo anterior se solicitará a la Corporación la modificación del literal j) del artículo 3º de la Resolución 02192 que aquí se recurre, para que se suprima la orden de suspensión temporal de algunos de los botaderos de Cerrejón, toda vez que existen otros mecanismos para propender por el cumplimiento normativo que busca la Corporación, y que ya han sido implementados por Cerrejón con buenos resultados, por lo cual se propondrá que esta obligación se sustituya por la que se presenta en el numeral siguiente (2.5.6).

2.5.6. Solicitud de modificación de la disposición que se recurre:

2.5.6.1. En relación con el literal j) del artículo 3º de la Resolución 02192, solicitaremos la modificación con el fin de que se suprima la orden de suspensión temporal de los botaderos. En su lugar se propone que se prevea que Cerrejón continuará evaluando los planes mineros a través del modelo de dispersión atmosférica a fin de establecer una configuración de botaderos que permita asegurar el cumplimiento de los niveles de calidad del aire en las comunidades vecinas.

2.5.6.2. En razón de lo expuesto, solicitaremos comedidamente a su Despacho la modificación del literal j) del Artículo Tercero de la Resolución 02192 de 2015, en el sentido que se indica a continuación:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED — CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

(...)

j) Cerrejón deberá continuar evaluando los planes mineros (incluyendo los planes de botaderos), a través del modelo de dispersión atmosférica, a fin de establecer una configuración de botaderos que permita asegurar el cumplimiento de los niveles normativos de material particulado en las comunidades vecinas (...)"

2.6. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL LITERAL M, DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 2192 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015 SOBRE LA FRECUENCIA REQUERIDA DE LOS RESULTADOS DE LOS MONITOREOS DE CALIDAD DEL AIRE

2.6.1. Dentro del literal M del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015 Corpoguajira solicitó a Cerrejón enviar los resultados de los monitoreos de calidad del aire de cada una de las estaciones con las que cuenta la empresa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED — CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de

las siguientes obligaciones:
(...)

m) Es necesario enviar a CORPOQUAJIRA los resultados diarios de los monitoreos de calidad del aire de cada una de las estaciones con que cuenta la empresa, tanto de Puerto Bolívar como de la mina y hacerlos llegar en medio magnético o al correo del ingeniero Javier Calderón Oliver (j.calderon@corpoguajira.gov.co), por trimestre y el consolidado anual y sin tanto retrasos".

2.6.2. Sobre el particular es importante señalar que dentro de los primeros quince días posteriores al cierre de cada trimestre (antes del 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de cada año), la empresa remite el informe de los resultados de calidad del aire de la red de monitoreo de Cerrejón, el cual incluye la información consolidada del año, actualizada hasta el correspondiente trimestre que se está reportando y se envía al correo electrónico j.calderon@corpoguajira.gov.co. Por tanto, hasta la actualidad se ha cumplido oportunamente con esta obligación, sin retrasos.

2.6.3. Con el fin de dar la mayor precisión solicitamos comedidamente a la Corporación que se aclare de manera específica, cuál es la fecha o plazo en que se debe presentar la información requerida en el literal m) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015.

PETICIÓN

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de la Resolución 02192 de 2015, en los siguientes términos:

- 1) Que se modifique el literal b) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015, para que se sustituya la obligación de riego del área donde se removió el material de préstamo lateral, por la instalación de barreras de baja altura.
- 2) Que se modifique el literal e) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015, para aclarar que Cerrejón deberá continuar con el Plan de Limpieza, en aquellos lugares en los cuales sea posible su recolección, esto es cuando se trata de derrames de carbón con una altura mayor a 1" sobre el balasto y que puedan representar un riesgo de afectación ambiental por la acción eólica o hidrática sobre algún recurso natural cercano a la vía férrea tal como jagüeyes, arroyos, etc. especialmente en el tramo entre Parque Eólico Jepirrachi y Cabo de la Vela, hasta la garita de acceso de Puerto Bolívar.
- 3) Que se modifique el literal f) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015, para que se precise que la actividad de retrollenado se debe realizar en tajos que hayan alcanzado sus niveles finales de explotación a cielo abierto.
- 4) Que se modifique el literal j) del artículo 3º de la Resolución 02192, con el fin de que se suprima la orden de suspensión temporal de los botaderos. En su lugar se propone que se prevea que Cerrejón continuará evaluando los planes mineros a través del modelo de dispersión atmosférica a fin de establecer una configuración de botaderos que permita asegurar el cumplimiento de los niveles de calidad del aire en las comunidades vecinas.
- 5) Que se aclare de manera específica, cuál es la fecha o plazo en que se debe presentar la información requerida en el literal m) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015.

L-00529

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso de Reposición presentado por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Mediante oficio del 21 de Enero de 2016 emitido por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en calidad de apoderado general de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN y radicado en CORPOGUAJIRA con el N° 20163300289052 del 21/02/2016 y a través del cual el citado apoderado, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 02192 del 2015; me permito señalar lo siguiente:

1. Con relación a la solicitud del Literal b, del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015, para que se sustituya la obligación del riego del área (cantera) donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle y material de préstamo como lo señala la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en su solicitud. Para la instalación de barreras vivas de baja altura, es procedente hacer la aclaración pertinente y acoger lo señalado por la empresa, quedando el Literal b, del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015 de la siguiente manera:

- b). "La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN en Puerto Bolívar, debe regar de manera periódica, con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitadas como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas de la banda transportadora y áreas cercanas a las estaciones de transferencia del mineral. En el área de cantera donde se extrajo el material de

construcción del nuevo muelle, establecer de manera pronta la instalación de barreras vivas de baja altura, ya que todos estos sitios o áreas generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño, densidad y condiciones atmosféricas adversas para su resuspensión, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias, traspasando los límites del puerto".

2. En lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración del Literal e) del Artículo 3 del Resolución 02192 de 2015, con relación al derrame de carbón en la vía, lo anterior no es procedente por lo siguiente:

2.1. No consideramos válidos los argumentos planteados por la empresa para aclarar o modificar el Literal e) del Artículo 3 de la Resolución en comento, por el hecho de que ya se realizó la limpieza del tramo indicado; es decir desde el cruce o intersección de la línea férrea con la vía que va al parque eólico Jepirachi y cabo de la vela. De igual manera el derrame de carbón seguirá efectuándose, por lo tanto Corpoguajira conocedores del asunto, no puede admitir esos argumentos.

2.2. Es oportuno recordar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, que el Ministerio de Agricultura, otorgó a Carbones de Colombia (Carbocol) mediante Resolución 02 de 1981, la autorización y derechos adquiridos, para la construcción de una línea férrea y una carretera. Dicha concesión tiene de ancho 125 metros a lado y lado del eje central y 255 km desde la mina hasta puerto bolívar. En este caso los hace responsables ambientalmente de todo lo que ocurra en ese corredor ferroviario, incluyendo los derrames de carbón que se presenten en el mismo.

2.3. Siendo así, al no existir una razón técnica y argumentos suficientes, no se acogerá dicha solicitud; sin embargo nos permitimos modificar el Literal e) del Artículo 3, quedando el mismo de la siguiente manera:

e). "La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, debe proceder con la recolección de todo el carbón que se ha venido derramando desde el cruce de la línea férrea de la vía que va al Parque Eólico Jepirachi y Cabo de la Vela, hasta la garita de acceso, incluyendo todos aquellos sitios o vías donde existe carbón en el suelo. De manera que en las áreas cercanas al descarque del mineral en puerto, la Empresa, debe continuar realizando esta actividad dentro de su plan de limpieza establecido, para evitar que las partículas finas del mineral contaminen el aire, la vegetación, evitar posible afectación de la salud de las personas e impedir que las mismas lleven a los cuerpos de agua (jaquíeyes)."

3. En cuanto a la solicitud de Modificación del Literal f) del Artículo 3º de la Resolución 2192 de 2015, para que se aclare que la utilización de áreas de retrollenado para disposición de material estéril, se realizará una vez se alcancen los niveles finales de los Tajos.

3.1. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, plantea algo razonable, en el sentido de no limitar el retrollenado en Tajos que de pronto aún se encuentren activos y que están siendo objeto de explotación. Es menester señalar que, para la renovación del permiso se preguntó a los profesionales que acompañaron en la visita, indicar cuáles son los sitios en el que se está haciendo retrollenado. Con base a la información suministrada, el técnico de Corpoguajira recomendó, que se realice dicha actividad en las áreas o tajos que se encuentren inactivos y no se vaya a realizar más minería. En ese orden de ideas, consideramos procedente acoger lo señalado por la Empresa, quedando el Literal f) del Artículo 3 de la siguiente manera:

a. f) "Recomendamos a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, continuar con los Retrollenados en las áreas o Tajos que hayan alcanzado sus niveles finales de explotación, con el objeto de continuar utilizando estos sitios para la disposición del material estéril y disminuir los volúmenes a disponer en los botaderos de superficie, ya que en este, por el tránsito y el volcamiento del material, se genera mayor cantidad de material fino, que sale del perímetro de la mina y llega a las poblaciones de influencia directa."

4. En cuanto a la solicitud de modificación del Literal J) del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015; para que se modifique la obligación de mantener inactivos los botaderos que están cercanos a las poblaciones de Las Casitas, Barrancas, Papayal y Provincial durante la época seca, y en su lugar se establezca que Cerrejón deberá continuar evaluando los planes mineros a través del Modelo de Dispersión Atmosférica a fin de establecer una configuración de botaderos que permita asegurar el cumplimiento de los niveles normativos de material particulado en las comunidades vecinas.
 - 4.1. Después de leer los argumentos planteados por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, queremos hacer algunas precisiones en ese sentido; Corpoguajira en ningún momento está determinando que sea una obligación de cerrar o dejar inactivos algunos botaderos de superficie de manera permanente, simplemente se cumple con dar una recomendación de tipo técnico, para que en la época seca como en la que se vive actualmente a causa del fenómeno del niño, se mire la posibilidad de dejar inactivo algunos de estos por un tiempo determinado; esto, mientras las condiciones atmosféricas mejoran, ya que si es preponderante el tema de las distancias entre estos y las poblaciones, así se diga lo contrario y además lo hemos hecho, ya que en las poblaciones anteriormente mencionadas, donde tenemos estaciones de monitoreo de calidad del aire, se han presentado varias excedencias diarias. Por lo tanto, como autoridad ambiental, se debe revisar la posibilidad de establecer área-fuente en las mismas. Por lo anterior no se considera procedente modificar el Literal J) del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015.
5. Finalmente en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración del literal m) del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015, sobre la frecuencia requerida de los resultados de los monitoreos de calidad del aire, se considera que:
 - m) "Con relación a la solicitud de aclaración del literal m) del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015, el mismo debe quedar inmodificable, ya que no es cierto que los mismos se estén enviando con la frecuencia solicitada por Corpoguajira".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 6 de Enero de 2016 al Doctor DAVID ALVAREZ PERILLA, en su condición de apoderado de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsiderare la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá a realizar las modificaciones correspondientes teniendo en cuenta el informe técnico con radicado interno N° 20163300159393 de fecha 24 de Febrero de 2016.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a MODIFICAR los literales B, E y F del Artículo 3 de la Resolución 02192 de fecha 2 de Diciembre de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los literales b), e) y f) del Artículo 3 de la Resolución 02192 de fecha 2 de Diciembre de 2015, "Por la cual se renueva el Permiso unificado de emisiones atmosféricas a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en jurisdicción del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones" los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: La renovación del Permiso Unificado de Emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, queda sujeta al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

b). "La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN en Puerto Bolívar, debe regar de manera periódica, con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitadas como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas de la banda transportadora y áreas cercanas a las estaciones de transferencia del mineral. En el área de cantera donde se extrae el material de construcción del nuevo muelle, establecer de manera pronta la instalación de barreras vivas de baja altura, ya que todos estos sitios o áreas generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño, densidad y condiciones atmosféricas adversas para su resuspensión, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias, traspasando los límites del puerto".

e). "La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, debe proceder con la recolección de todo el carbón que se ha venido derramando desde el cruce de la línea férrea de la vía que va al Parque Eólico Jepirachí y Cabo de la Vela, hasta la garita de acceso, incluyendo todos aquellos sitios o vías donde existe carbón en el suelo. De manera que en las áreas cercanas al descargue del mineral en puerto, la Empresa, debe continuar realizando esta actividad dentro de su plan de limpieza establecido, para evitar que las partículas finas del mineral contaminen el aire, la vegetación, evitar posible afectación de la salud de las personas e impedir que las mismas lleven a los cuerpos de agua (jaqueyes).

f) "Recomendamos a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, continuar con los Retrollenados en las áreas o Tafos que hayan alcanzado sus niveles finales de explotación, con el objeto de continuar utilizando estos sitios para la disposición del material estéril y disminuir los volúmenes a disponer en los botaderos de superficie, ya que en este, por el tránsito y el volcamiento del material, se genera mayor cantidad de material fino, que sale del perímetro de la mina y llega a las poblaciones de influencia directa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 02192 de fecha 2 de Diciembre de 2015 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín



oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

07 MAR 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Barros.

Revisó: F. Mejía.